

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0024

Fecha 13-02-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020240002600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARLO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento DISPONE DEVOLVER LA DEMANDA DE REVISIÓN A LA OFICINA JUDICIAL PARA SER REPARTIDA ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, DISPONE COMUNICAR EL PRESENTE AUTO AL ACTOR. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120210004101	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PIEZAS PROCESALES, DISPONE COMUNICAR AL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120210027401	Verbal	NANCY GUTIERREZ DUQUE	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO POR 5 DÍAS DE LA SUTENTACIÓN DEL RECURSO A LA PARTE NO APELANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220190037801	Verbal	MERLY SALAZAR DUQUE	ALBERTO LOPEZ ANGEL	Auto corre traslado CORRE TRASLADO POR 5 DÍAS DE LA SUSTENTACIÓN A LA PARTE NO APELANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05789318400120220004801	Verbal	MARTHA EDILMA ROMAN CORRALES	LUIS FERNANDO BARRERA GRAJALES	Auto que acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



Edwin Galvis Orozco
 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Divorcio
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandante	: Merly Salazar Duque
Demandado	: María Eugenia Betancur Ramírez
Radicado	: 05615318400220190037801
Consecutivo Sec.	: 0898-2022
Radicado Interno	: 0218-2022

1. Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 10 de agosto de 2022¹ se concedió a la parte impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante la sentenciadora de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivale a una sustentación prematura de la alzada que suple la debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches

¹ Archivo 0003 ExpDigital –SegundaInstancia

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”²

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”³

2. Luego, en el presente asunto se tiene que los reparos realizados en audiencia por el vocero judicial del convocado⁴ frente a la sentencia proferida comprenden un ataque completo frente a la decisión apelada, que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada.

Es por ello que no se declarará desierto el recurso de apelación en este caso. En su lugar, se ordenará correr traslado por secretaría a la no recurrente de los argumentos expuestos por el extremo apelante ante la juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por secretaría a la no apelante de los reparos expuestos por el extremo recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² CSJ STC5499-2021.

³ CSJ STC9365-2022.

⁴ Cfr. Minutos 1:20:00 y ss. Archivo 0028AudienciaJuzgado – ExpDigital – PrimeraInstancia

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d961dd5ec725112547798434d4177d996e341531e56bbebb79b42e4ccadcc**

Documento generado en 09/02/2024 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Grupo O-MAR S.A.S., cesionaria de Servipetrom S.A.S.
Demandado: Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.
Asunto: Se requiere otras piezas procesales para definir la alzada (art. 324 C.G.P).
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00041 01

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Hallándose el presente asunto a despacho para resolver la apelación del auto que decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia, y previo a su resolución, se considera necesarias otras piezas procesales; esto es, todas las actuaciones **posteriores y concernientes** al decreto de las medidas cautelares que da cuenta el auto que es objeto de censura. Artículo 324 del Código General del Proceso.

Por secretaría infórmesele al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, para que, **por el medio más expedito** las

envíe a este despacho, a través del correo electrónico¹ que corresponde.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

¹secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a274fefbfc83f343279c69e049cfd19833451e3288e5643c894517322cb0f3**

Documento generado en 09/02/2024 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Resolución contractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandante	: Nancy Gutiérrez Duque y otro
Demandado	: Constructora Madison VO S.A.S.
Radicado	: 05615310300120210027401
Consecutivo Sec.	: 2024-2023
Radicado Interno	: 0527-2023

1. Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 12 de enero hogaño¹ se concedió a la parte impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante la sentenciadora de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivale a una sustentación prematura de la alzada que suple la debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches

¹ Archivo 0003 ExpDigital –SegundaInstancia

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”²

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”³

2. Luego, en el presente asunto se tiene que los reparos realizados en audiencia por el vocero judicial de la sociedad convocada⁴ frente a la sentencia proferida comprenden un ataque completo frente a la decisión apelada, que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada.

Es por ello que no se declarará desierto el recurso de apelación en este caso. En su lugar, se ordenará correr traslado por secretaría a la parte no recurrente de los argumentos expuestos por el extremo apelante ante la juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por secretaría a la parte no apelante de los reparos expuestos por el extremo recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² CSJ STC5499-2021.

³ CSJ STC9365-2022.

⁴ Cfr. Minutos 1:38:00 y ss. Archivo 025 ExpDigital-Primera Instancia.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410513cc08ecb6f04baaa929736ff5e633b6d5e8ff704389105aa4fef31ec183**

Documento generado en 09/02/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado : 05789318400120220004801
Radicado Interno : 0259-2023

Se adosa renuncia al poder conferido al profesional del derecho Oscar Giovanni Montoya Escobar, T.P. Nro. 379.279 del CS de la J, por el demandado Luis Fernando Barrera Grajales, justificada en la falta de pago de honorarios.

En ese orden, ante la acreditación de la notificación al mandante, acéptese la renuncia al mandato judicial otorgado, bajo la precisión de que “[*]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (Inciso cuarto, Art. 76 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57935d3c4851aead2a13cf57a218ec3da00caed558cbdca538c9fac2eb35d98**

Documento generado en 09/02/2024 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Recurso extraordinario de revisión
Auto	: 27
Demandante	: Jorge Arboleda Rodríguez
Demandado	: Carlos Enrique Rodríguez Romero
Radicado	: 05000221300020240002600
Consecutivo Sec.	: 0247-2024
Radicado Interno	: 006-2024

Correspondió a este despacho el reparto de la demanda de revisión que el apoderado de Jorge Arboleda Rodríguez formuló contra una sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia en 5 de mayo de 2015.¹

Dicho libelo ha sido estudiado y rechazado por esta Colegiatura en previas oportunidades, de conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del artículo 358 del Código General del Proceso. Más en detalle, el suscrito llegó a exigir la corrección formal de «*la designación del juez a quien se dirige el escrito rector, comoquiera que est[aba] dirigido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín*».²

Un nuevo examen del caso permite reconocer que no había ningún defecto en la designación del demandante, pues otrora pasó desapercibido que Heliconia yace dentro del Distrito Judicial de Medellín y, por lo tanto, sí está sujeto al imperio funcional del tribunal homólogo (LEAJ, art. 11-par. / CGP, art. 34-4).³

Luego es evidente que, en estrictez jurídica, no cumplía inadmitir o repulsar la demanda erróneamente repartida al interior de este distrito, sino sencillamente procurar su envío al competente, merced al imperativo de oficiosidad que rezuman los artículos 8, 16, 42-5, 90 y 132 del estatuto procesal.

¹ Bien que la demanda fue radicada desde el 30 de octubre del año pasado, el reparto sólo se surtió el 9 de febrero hogaño, según consta en la respectiva acta; cfr. archivos 0002 y 0003.

² Entre otros defectos; cfr. autos 20 feb. y 15 mar. 2023, rad. 2022-00244.

³ Al respecto, puede consultarse el mapa judicial disponible en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Es por ello que esta Sala acatará la designación del accionante y devolverá inmediatamente el libelo para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.⁴

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda aquí referenciada a la Oficina Judicial de Medellín, a efecto de que proceda a repartirla entre los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, previas las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Oficina Judicial de Medellín que en lo sucesivo deberá velar por el adecuado repartimiento de las demandas de revisión enfiladas contra los despachos judiciales de Heliconia, teniendo en cuenta que éstos hacen parte del Distrito Judicial de Medellín, y no del de Antioquia, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR este auto a la dirección electrónica desde la cual se radicó la demanda, para que el actor pueda hacer seguimiento de ella.

NOTÍFQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

⁴ No es necesario declarar la incompetencia funcional –que sí existiría en caso de admisión– porque el demandante nunca se la asignó a este Tribunal, sino que, según lo visto, siempre designó al de Medellín, siendo desde el inicio un aparente error de reparto y de supervisión.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee52f1a91cb6f2a59abd5296ecd86bacf2d6b2b562ae12dbd2efb40d37e473bb**

Documento generado en 12/02/2024 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>